

RECOMENDACIÓN No. 69/2018

Síntesis: De los hechos establecidos en la queja, se desprende que durante el tiempo que permaneció detenido fue víctima de agresiones físicas y psicológicas por Agentes de la Policía Estatal de la Ciudad de Chihuahua, al investigar, primero la posesión de armas de fuego, después para que se auto-incriminara del delito de Homicidio, siendo obligado a grabar un video en el que dijo lo que estos querían.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Seguridad Jurídica por la Retención Ilegal y el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, mediante Actos de Tortura

Oficio No. JLAG 266/2018
Expediente No. JUA CGC 382/2015
RECOMENDACIÓN No. 69/2018

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas
Chihuahua, Chih., a 7 de noviembre de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-82/2015 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"¹, contra actos que considera violatorios de sus derechos humanos. Atento a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos; 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 28 de octubre del 2015, se recabó escrito de queja interpuesta por "A", mismo que fue turnada ante nosotros por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

"Yo me encuentro recluido desde el 2 de octubre del 2012 cuando fui detenido fui torturado físicamente y psicológicamente por los elementos de la Policía Estatal de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a pesar de que ya pasaron casi 3 años todavía traigo marcas de la tortura física, por ese motivo pedí se me realizara el Protocolo de Estambul y en febrero se me concedió, pero hasta el momento no se me ha hecho ningún examen médico, ni psicológico, ya han pasado más de 7 meses que se me concedió el Protocolo y supuestamente no se ha encontrado ningún perito apto para realizarme el Protocolo; por ese motivo, yo le pido su ayuda Doctor Raúl Plasencia V. para que se me realice el Protocolo de Estambul lo más pronto posible, porque entre más pasa el tiempo las marcas de la tortura física están desapareciendo y esas marcas son las pruebas que tengo para demostrar que la Policía Estatal me torturó físicamente y así poder demostrar que estoy diciendo la

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

verdad. Por este motivo le suplico su ayuda. Abusando de su gentileza y honestidad, quería ver si a través de la Comisión de Derechos Humanos se me puede proporcionar el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal, ya que yo no cuento con recursos económicos y conociendo su lealtad y honestidad en la impartición de justicia, de apego a la Ley, sé que usted tomará en cuenta mi petición, me despido de usted con toda humildad y dándole la gracias de antemano, infinitamente gracias” [sic].

2. Con fecha 23 de noviembre de 2015, fueron solicitados los informes de ley. El día 14 de junio del 2016 se recibe en este Organismo Derecho Humanista el oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1352/2016, firmado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y ofendidos del Delito, mediante el cual rinde el informe solicitado, exponiendo en lo medular lo siguiente:

”... III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida mediante ficha informativa por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de investigación “B”:

1. En fecha 02 de octubre del 2012 agentes de la Policía Estatal Única, división prevención realizaron detención en flagrancia de “A” por el delito de portación de armas de juego de uso exclusivo del Ejército y Fuerzas Aéreas, informando en el parte informativo que el quejoso fue detenido en el exterior del domicilio “C”; asimismo se informó que se le dio lectura a sus derechos a las 14:23 horas del referido día.

2. El 03 de octubre del 2012 se realizó certificado médico a “A” en el cual el médico de la división preventiva de la Policía Estatal Única asentó que el examinado no presentó lesiones visibles en el momento.

3. El 03 de octubre del 2012 el agente del Ministerio Público realizó nombramiento de Defensor Público en beneficio de “A”.

4. “A” fue puesto a disposición del Juez de Garantía, quien resolvió su situación jurídica y actualmente el estatus de la investigación se encuentra concluido desde el día 20 de junio del 2013 en una sentencia condenatoria en un procedimiento especial abreviado.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisa normativa incontrovertibles que:

1) el artículo 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del Minsiterio Público.

2) El artículo 21º de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando del aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acciona penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

3) El artículo 106º del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua señala que el Minsiterio Público ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará u ordenará todos los actos de investigación necesarios para descubrir la verdad sobre los hechos materia de la denuncia o querella.

4) El artículo 165º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua nos menciona que se entra en situación de flagrancia respecto a un hecho delictivo, a quien se sorprenda cometiendo el mismo o bien que tomando en cuenta las circunstancias del mismo, permita presumir que la persona que se detiene se encuentra involucrada en el delito.

5) El Código de Procedimientos Penales del Estado, en su artículo 210º señala que la etapa de investigación tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia o querella, para que mediante la obtención de información y recolección de elementos se pueda determinar si hay un fundamento para abrir un juicio oral; esta etapa de investigación estará a cargo del Ministerio Público.

V. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia de Certificado médico realizado a “A” por el médico de la división preventiva de la Policía Estatal Única...” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

- 3.** Oficio V3/74933, signado por la Dra. Ruth Villanueva Castilleja, Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remite escrito de queja de "A", mismo que quedo debidamente transcrito en el punto uno. (Foja 1 y 2)
- 4.** Oficio CJ GC 476/2015, realizado en fecha 19 de noviembre del 2015, en el cual se solicitan informes al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (Fojas 6 y 7)
- 5.** Oficio FEAVOD/UDH/CEDH2250/2015, signado por el Lic. Francisco Ardían Sánchez Villegas, en ese entonces Coordinador de la Unidad de Derechos Humanos; recibido en esta H. Comisión en fecha 30 de noviembre del 2015, en el cual se menciona que los hechos materia de queja son mayores a tres años, contraviniendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derecho Humanos. (Foja 9)
- 6.** Oficio CJ GC 108/2016, realizado en fecha 23 de marzo del 2016, por el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador Ponente, mismo que dirigió al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitándole rindiera el informe correspondiente. (Fojas 10-11)
- 7.** Oficio CJ GC 150/2016, realizado en fecha 22 de abril del 2016, por el Visitador Ponente, dirigido al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, remitiendo por medio de este recordatorio de solicitud de informe. (Fojas 12 y 13)
- 8.** Oficio CJ GC 211/2016 de fecha 08 de junio de 2016, mediante el cual el Visitador Ponente solicita al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, los informes de ley. (Foja 14)
- 9.** Oficio FEAVO/UDH/CEDH/1352/2016, signado por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, recibido en esta H. Comisión en fecha 14 de junio del 2016, mismo que quedo debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 15 a 19) con el anexo siguiente:
 - 9.1** Copia de certificado médico de "A" (Foja 20).
- 10.** Oficio CJ GC 244/2016, realizado en fecha 28 de junio del 2016, dirigido a la Lic. Carmen Gorety Gandarilla Hernández, Visitadora de esta Comisión Estatal, con la finalidad de poner a la vista de "A" el informe rendido por la autoridad. (Foja 21).
- 11.** Acta circunstanciada de fecha 03 de noviembre del 2016, por medio de la cual "A" ratifica y amplía su escrito de queja (Fojas 22 a 26).

12. Oficio CJ GC 47/2017, realizado en fecha 31 de enero del 2017, dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita valoración psicológica para “A” (Foja 27).

13. Oficio CJ GC 136/2017, realizado en fecha 30 de marzo del 2017, dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita valoración psicológica para “A” (Foja 28).

14. Oficio CJ GC 142/2017, realizado en fecha 31 de marzo del 2017, dirigido al Dr. Ricardo Márquez Jasso, médico adscrito a esta H. Comisión, por medio del cual se solicita se realice valoración médica a “A” (Foja 29).

15. Oficio CJ GC 165//2017, realizado en fecha 11 de abril del 2017, dirigido al Lic. Víctor Sánchez Rivas, Director de Quejas y Recursos de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita gestionar el ingreso al Centro Federal de Reinserción Social a fin de realizar entrevista a diversos internos entre ellos “A” (Foja 30).

16. Acta circunstanciada de fecha 23 de mayo del 2017, en la que se hace constar que se tuvo comunicación con el Dr. Ricardo Márquez Jasso, solicitando los resultados de la revisión realizada a “A” (Foja 31).

17. Oficio CJ GC 225/2017, realizado en fecha 05 de junio del 2017, dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita valoración psicológica para “A” (Foja 32).

18. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes, practicada por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a este organismo derecho humanista, al interno “A”. (Fojas 33-37).

19. Oficio CJ GC 1272/2017, realizado en fecha 29 de junio del 2017, dirigido a la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por medio del cual se solicita valoración psicológica para “A” (Foja 38).

20. Dictamen Psicológico para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, practicado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal, al agraviado. (Fojas 39-46).

III.- CONSIDERACIONES:

21. Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la

Fiscalía General del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

22. Según lo establecido en los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4° de la Ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

23. De los hechos establecidos en la queja, por parte de “A” se desprende de que fue detenido y torturado físicamente y psicológicamente por los elementos de la Policía Estatal de la Ciudad de Chihuahua, refiriendo el impetrante que iniciaron los agentes con dicha agresión con fines de investigación sobre la localización de armas y posteriormente para que se autoincriminara del delito de homicidio.

24. La autoridad en su respuesta, misma que quedó transcrita en el punto dos de la presente resolución, informa: “...*En fecha 02 de octubre del 2012 agentes de la Policía Estatal Única, división prevención realizaron detención en flagrancia de “A” por el delito de portación de armas de juego de uso exclusivo del Ejército y Fuerzas Aéreas, informando en el parte informativo que el quejoso fue detenido en el exterior del domicilio “C”; asimismo se informó que se le dio lectura a sus derechos a las 14:23 horas del referido día...*” [sic]. Continuando con el informe de la autoridad, precisamente en el punto dos de la parte de Actuación Oficial, indican que el día 03 de octubre del 2012, se realizó certificado médico a “A”, en el cual el médico de la división preventiva de la Policía Estatal Única, asentó que el examinado no presentaba lesiones visible en el momento, anexando para ello, oficio PEU/DG/SM/SN/2012, mediante el cual el doctor “D”, médico cirujano adscrito a la Policía Estatal Única División Preventiva, a la exploración física de “A”, no presentaba lesiones visibles en ese momento, extendiendo dicho certificado a las 01:35 horas del día 03 de octubre de 2012 (foja 20).

25. Teniendo acreditado el hecho de que “A”, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado, se procede a dilucidar si la actuación de los servidores públicos en referencia, se realizaron en el marco de los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano es parte. Por lo que atendiendo al punto anterior, si la autoridad realizó la detención de “A”, en los términos de flagrancia por el delito de portación de arma de uso exclusivo del

ejército, quedando formalmente detenido el impetrante al momento en que fueron leídos su derecho, esto es las 14:23 horas del día 02 de octubre de 2012, sin embargo, la autoridad, no hace del conocimiento de este organismo sobre el momento que el quejoso, fue puesto a disposición de la autoridad competente, pero da a conocer que "A" fue valorado médicamente, y dicho certificado se expidió a las 01:35 horas del día 03 de octubre de 2012, más el tiempo transcurrido para estar a disposición del Agente del Minsiterio Público.

26. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que esta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

27. Al respecto, el artículo 1°, párrafos primero y tercero, constitucional, estatuye el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

28. Si bien es cierto en caso de flagrancia, la prolongación injustificada de la puesta a disposición del detenido ante el Ministerio Público es una condición fáctica sucesiva e independiente; de ahí que, el representante social o en su caso el Juez de Control debieron resolver si la detención se realizó apegada a los parámetros constitucionales, lo cierto es que para este organismo, la violación se suscita con posterioridad a la detención a partir de que la retención del detenido se torna injustificada. Lo anterior a si se considera, pues la acción de poner a disposición de la autoridad competente al detenido, implica acciones y circunstancias específicas del caso concreto como la hora, las vías de comunicación, la distancia, las condiciones del lugar, tiempo y formas en que se llevó a cabo la detención.

29. Aun y cuando este organismo no puede establecer el tiempo exacto en que "A" permaneció a disposición de los agentes captores, cierto es que la autoridad no demostró su actuar en legalidad respecto a la dilación prolongada del detenido, de tal manera que el impetrante refirió en su escrito de queja, que durante ese tiempo, fue víctima de agresiones físicas y psicológicas, con fines de investigación y de auto incriminación, obligándolo a grabar un video en el que dijo lo que querían las personas que lo tenían detenido.

30. En consecuencia se aplica y analiza Evaluación Médica y Psicológica, para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

practicados por personal adscrito a este organismo al impetrante, de los cuales se obtiene la siguiente información:

El doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, refiere en el punto cinco de la evaluación médica practicada el día 24 de abril de 2017, al impetrante lo siguiente: “...*Signos, síntomas y tratamientos relacionados con los hechos descrito: Actualmente no presenta huellas relacionadas con lo descrito sobre golpes y toques eléctricos, refiere alteración del sueño al presentar pesadilla relacionada con agua y tener enuresis nocturna constante...*” [sic] (fojas 33 a 36).

De la evaluación psicología realizada por la licenciada Gabriela González Pineda, al impetrante se determina lo siguiente:

“... **PRUEBAS PSICOLÓGICAS Y RESULTADOS:**

A) **MINI EXÁMEN DEL ESTADO MENTAL.** *Identifica deterioro de las funciones cognoscitivas en las y los pacientes, valora cinco aspectos: orientación, concentración, atención y cálculo, memoria y lenguaje.*

B) **ESCALA DE GRAVEDAD DE SÍNTOMAS DE ESTRÉS POSTRAUMÁTICO** (Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasúa) *Escala heteroaplicada que consta de 17 ítems que valoran la presencia de elementos de reexperimentación, evitación y activación, más de 13 que evalúan las manifestaciones somáticas de ansiedad, que sirven para evaluar de acuerdo a los criterios del DSM-IV los síntomas de este cuadro clínico en víctimas de diversos sucesos traumáticos, considerándose entre ellos el maltrato doméstico u las agresiones sexuales y tortura.*

C) **ESCALA DE ANSIEDAD (Hamilton)** *escala heteroaplicada que detecta signos y síntomas ansiosos así como el comportamiento de la persona examinada durante la entrevista. Toma en cuenta tanto la intensidad como la frecuencia de síntomas ansiosos.*

D) **ENTREVISTA INTERNACIONAL MINI VERSIÓN EN ESPAÑOL L. FERRANDO, J. BOPNES, J Gilberto:** *Entrevista diagnóstica de breve duración que explora los principales trastornos psiquiátricos del Eje I del DSM-IV Y del CIE -10.*

Aplicada, evaluada e interpretada la valoración con batería e integrándose al resto de la metodología se obtuvieron los siguientes resultados:

- *En el examen Mini del estado mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados (puntuación =25) en el rango de estado mental normal.*
- *En la escala de Ansiedad de Hamilton, (puntuación=45) en esta prueba se considera un cuadro ansioso con nivel de intensidad SEVERA.*
- *Escala de gravedad de síntomas de Echeburúa (TEPT), Reexperimentación (puntuación =14). Evitación (puntuación =16). Aumento de la activación*

(puntuación =12. Se considera que cumple con los criterios para el diagnóstico del TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (puntuación final =42).

- *Inventario de presión de (Beck).- Una puntuación persistente de 17 o más, indica que puede necesitar ayuda profesional. Los resultados (puntuación =31) muestra una perturbación en el estado de ánimo de INTENSIDAD GRAVE.*
- *En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, se concluye que CUMPLE con los criterios para el diagnóstico de un EPISODIO DEPRESIVO MAYOR.*

INTERPRETACION DE HALLAZGOS

Signos y síntomas psicológicos:

Correlacionar el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato. Se percibe alto grado de concordancia.

Evaluar los signos psicológicos hallados en reacciones esperables o típicas al estrés extremo dentro del contexto cultural y social del sujeto. Se perciben y concuerdan.

Mencionar y correlacionar con las alegaciones de abuso, condiciones físicas tales como daño cerebral orgánico, que pueden contribuir al cuadro clínico. En la presente valoración, no se observa daño cerebral orgánico.

Por lo que:

El examinado "A", presenta datos compatibles con F43.1 TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81), derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación, así como SIGNIFICATIVA SINTOMATOLOGÍA depresiva de intensidad GRAVE como: sentimiento de tristeza permanente y culpabilidad, percepción negativa del futuro, autoestima significativamente disminuida, auto punición, embotamiento emocional, sobre esfuerzo para realizar actividades y desinterés en el sexo; provocando un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento considerándose que los elementos descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a los datos antes mencionados se concluye lo siguiente:

PRIMERA.- el examinado "A", presenta datos compatibles con F43.1 TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO (309.81), derivado de la

victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de reexperimentación, evitación y aumento en la activación, así como SIGNIFICATIVA SINTOMATOLOGÍA depresiva de intensidad GRAVE como: sentimiento de tristeza permanente y culpabilidad, percepción negativa del futuro, autoestima significativamente disminuida, auto punición, embotamiento emocional, sobre esfuerzo para realizar actividades y desinterés en el sexo; provocando un malestar clínicamente significativo o deterioro en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento considerándose que los elementos descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos que nos ocupan.

SEGUNDA.- Que el entrevistado sea valorado por un profesional en el área psiquiátrica para atender o descartar un trastorno mayor. Se recomienda la revisión y atención médica, debido a la afectación física que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y la atención a sus posibles secuelas.

TERCERA.- Que el entrevistado se atienda en terapia con un profesional del área clínica de la psicología con la finalidad de restaurar su estado emocional. El tratamiento psicológico que requiere la persona examinada se estima con un pronóstico reservado de treinta y seis sesiones psicoterapéuticas... [sic] (fojas 39 a 46).

31. Por lo cual, el especialista de la Comisión Estatal, concluyó que “A”, presenta trastorno, derivado de la victimización sufrida, así como significante sintomatología depresiva de intensidad grave, por ello, es altamente probable que el daño que se acredita en el examinado, fura causado por hechos de tortura, de acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

32. En relación con esto último, resultan aplicables los criterios sostenidos, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las siguientes tesis constitucional, que en concreto señalan que es obligación del Estado la investigación y quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados:

“ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los

*ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla”.*²

33. El derecho a la seguridad personal implica “la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física..., pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

34. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna, pues la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, para que defina la situación jurídica del detenido.

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la importancia de “la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”; más aún, si los agentes aprehensores cuentan “con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...”. Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, P. XXI/2015 (10a.), Materia(s): Constitucional, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Registro: 2009996, Página: 233

36. De los hechos materia de la presente queja se desprende que después de que “A” fue detenido, no fueron puestos a disposición de la autoridad competente de forma inmediata, como lo establece el artículo 16, párrafo quinto, constitucional, lo que derivó en la violación al derecho a la seguridad jurídica del agraviado, en virtud de que el la Fiscalía General del Estado, no pudo realizar una valoración inmediata de la detención de “A” a consecuencia de la dilación injustificada de los agentes de la Policía Estatal Única; situación que deberá ser investigada.

37. Por lo que respecta a la legislación local, encontramos la Ley para Prevenir y Sancionar y Erradicar la Tortura en el estado de Chihuahua: artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada; IV. Obtener placer para sí o para algún tercero, o V. Por cualquier otra razón basada en algún tipo de discriminación.

38. En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua: 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, la Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”.

39. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, vigente al momento de los hechos, resulta procedente dirigirse al Fiscal General del Estado, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio administrativo y concluya, o en su caso informe sobre la investigación en el ámbito penal en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente, para los efectos legales conducentes.

40. En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos

humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de "A", específicamente a la seguridad jurídica por la retención ilegal y a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente a formular la siguiente:

IV. – R E C O M E N D A C I Ó N:

A usted, Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado de Chihuahua.

ÚNICA.- Gire instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Fiscalía General del Estado involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación integral del daño.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B, del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario deben ser concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las

pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la CEDH.